

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

JRO EVENTS, INC.

Recurrida

v.

JOSÉ PEDRAZA  
GONZÁLEZ,

LUIS ESPADA ROSADO

Peticionarios

KLCE202000963

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Caguas

Civil número:  
CG2019CV2190

Sobre:  
Sentencia  
Declaratoria;  
Cobro de Dinero;  
Incumplimiento  
de Contrato

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

## **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2020.

Comparecen los señores José Pedraza González y Luis Espada Rosado (en conjunto, “los peticionarios”) mediante recurso de *certiorari* y solicitan nuestra intervención para que revisemos una *Resolución* emitida el 5 de octubre de 2020 y notificada en igual fecha por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (“TPI”). En el dictamen aludido, el foro primario **denegó** una solicitud para el levantamiento de anotación de rebeldía presentada por los peticionarios.

Por los fundamentos que se expondrán a continuación, se **expide** el auto de *certiorari* y se **CONFIRMA** el dictamen recurrido.

-I-

Los hechos que motivan el recurso de epígrafe se originan el 15 de junio de 2019 cuando JRO Events, Inc. ("JRO" o "recurrido") entabla una demanda sobre sentencia declaratoria, incumplimiento de contrato y cobro de dinero contra los peticionarios. En síntesis, sostuvo que, el 7 de diciembre de 2013, suscribió con la parte peticionaria un *Contrato de Inversión*, en el cual se pactó que JRO les prestaría a los señores Pedraza y Espada la suma de \$15,000.00, y que estos se obligaron a pagar \$400.00 mensualmente por 37.5 meses a partir del 1 junio de 2014. Igualmente, las partes acordaron que JRO participaría del 7% de las ganancias brutas que el señor Pedraza, quien es boxeador profesional, obtuviera de sus combates.

Así pues, JRO adujo que, luego de recibir los \$15,000.00, los peticionarios no han efectuado ni un solo pago mensual por la suma de \$400.00, según plasmado en el contrato. Con relación al pago de 7% en ganancias, JRO señaló que los peticionarios se han limitado a cumplir parcialmente con dicha obligación. Añadió que ha intentado llegar a un acuerdo extrajudicial con la parte peticionaria, mas no ha tenido éxito. En vista de lo anterior, JRO solicitó en su demanda la suma de \$15,000.00 por concepto de las mensualidades adeudadas; \$200,000.00 por el 7% de participación no pagados; y \$35,000.00 en costas y honorarios de abogado.

Por derecho propio, los peticionarios sometieron una *Moción Solicitando Prórroga para Contestar Demanda* el 25 de julio de 2019. Allí, le solicitaron al foro primario un término de treinta (30) días para contratar representación legal y, de este modo, presentar su alegación responsiva. Su solicitud fue declarada **Con Lugar** el 5 de agosto de 2019.

El 9 de septiembre de 2019, JRO instó una *Solicitud de Anotación de Rebeldía*, donde planteó que los peticionarios aún no habían comparecido; ello, a pesar de que el foro primario les concedió la prórroga que solicitaron. Asimismo, el 22 de octubre de 2019, JRO se reafirmó en su petitorio a través de una *Moción Reiterando Solicitud de Anotación de Rebeldía*.

Así las cosas, el 25 de octubre de 2020, el TPI emitió una *Resolución* en la cual declaró Con Lugar la **anotación de rebeldía**, según solicitada por JRO.

Más tarde, el 31 de diciembre de 2019, JRO radicó una *Solicitud para que se Señale Vista en su Fondo en Rebeldía*; lo anterior, por razón de que deseaban establecer el monto que los peticionarios le adeudaban como resultado de su incumplimiento contractual.

El 23 de marzo de 2020, el foro primario declaró Con Lugar la solicitud de vista en rebeldía y pautó el señalamiento para el **25 de agosto de 2020**, a las 2:00pm.

Por motivo de la pandemia provocada por el COVID-19, el TPI dictó una *Orden* el 18 de agosto de 2020, con el propósito de apercibirle a las partes que la vista en rebeldía se efectuaría mediante videoconferencia. Concretamente, el tribunal de instancia expresó lo siguiente:

El señalamiento de vista en rebeldía de 25 de agosto de 2020 a las 2:00pm se llevará a cabo por videoconferencia. Se enviará invitación electrónica que deberá ser aceptada por los participantes para facilitar la conexión a la vista. Toda la prueba documental que se interese presentar en la vista deberá cargarse a SUMAC al menos 5 días antes del señalamiento.

Llegado el 25 de agosto de 2020, el TPI determinó dejar sin efecto la vista en rebeldía debido a que los peticionarios **no** comparecieron, por lo que transfirió la audiencia para el lunes, 21

de septiembre de 2020. Cabe mencionar que JRO sí estuvo presente junto a su representación legal. A su vez, el Tribunal enfatizó el hecho de que los peticionarios estaban **enterados** de que la vista se llevaría a cabo por videoconferencia.<sup>1</sup> En vista de lo anterior, les advirtió a los peticionarios que debían estar preparados para la próxima vista.

El 18 de septiembre de 2020, la parte peticionaria compareció con una *Moción Solicitando Representación Legal y Conversión de Vista*. En esta, se le notificó al TPI que ya contaban con representación legal; y además, le rogaron al foro *a quo* que convirtiera la vista en rebeldía en una vista sobre el estado de los procesos.

El 21 de septiembre de 2020, mientras se celebraba la *Vista en Rebeldía mediante Videoconferencia*, el representante legal de los peticionarios alegó no estar preparado para atender la vista. Indicó que no había examinado el expediente del caso, por lo que solicitó otro señalamiento para una fecha cercana. El TPI aceptó la solicitud del letrado, no sin antes destacar que la anotación de rebeldía se mantendría en vigor. Por consiguiente, transfirió la *Vista en Rebeldía* para el **6 de octubre de 2020**.

Posteriormente, el 30 de septiembre de 2020, los peticionarios incoaron una *Moción en Solicitud se Deje sin Efecto Anotación de Rebeldía*. En términos generales, aceptaron que no han sido diligentes al tramitar el pleito, situación que le

---

<sup>1</sup> Se hizo constar que, durante la tarde del 24 de agosto de 2020, los peticionarios le enviaron el siguiente correo electrónico al TPI, por medio del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos ("SUMAC"):

Se dirige a este Honorable Tribunal en referencia a la vista señalada para mañana, 25 de agosto de 2020 a las 9:00am, la cual fue avisada el pasado domingo a las 7:10pm. El Sr. Luis Espada y Sr. José Pedraza, para informar que no podemos estar en la videoconferencia. Le pedimos, respetuosamente, 30 días adicionales para la contratación de representación legal e informal [sic] a este Honorable Tribunal. Además, no tenemos las facilidades y conocimiento del uso de esta tecnología, la cual estaría asesorando la misma representación legal que contrataremos. Muchas gracias.  
Honorable, Migdali Ramos Rivera

adjudicaron a la pandemia. No obstante, recalcaron que el contrato en controversia podría adolecer de nulidad debido a que la realidad fáctica no se ajusta a lo que allí se pactó. Particularmente, señalaron que se trata de un contrato de préstamo con intereses usureros, y que, además, hubo dolo por parte de JRO. No menos importante, los peticionarios adujeron que su incomparecencia a los señalamientos del TPI era producto de su ignorancia sobre procesos judiciales.

Examinada la referida moción, el 5 de octubre de 2020, el foro primario dictó una *Resolución* y se reafirmó en que **no levantaría** la anotación de rebeldía. Por esta razón, mantuvo en pie la vista en rebeldía pautada para el día siguiente.

No contestes con lo resuelto, el 5 de octubre de 2020, los peticionarios acudieron ante nos mediante el recurso de título y le adjudicaron al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar NO HA LUGAR la solicitud de relevo de rebeldía, pues la misma presenta defensas que demuestran probabilidad de prevalecer y deben ser presentadas por los demandados, de lo contrario resultaría en un fracaso a la justicia. Sumado, y no menos importante, entendemos que procedía el relevo de rebeldía por el desconocimiento de los procesos de los demandados, quienes, en efecto, sí comparecieron al Tribunal, surgiendo las mayores dilaciones en los procesos por razón de los terremotos que sacudieron la isla y la actual pandemia.

Los peticionarios acompañaron su recurso con una solicitud en auxilio de jurisdicción. A grandes rasgos, nos solicitaron que paralizáramos los procedimientos ante el TPI, hasta tanto atendiéramos sus reclamos. Argumentaron que el sostener la anotación de rebeldía resultaría en un fracaso de la justicia, toda vez que cuentan con defensas válidas relacionadas a la presunta nulidad del contrato que suscribieron con JRO. Asimismo, alegaron que su dilación durante el trámite del pleito le es atribuible a la

pandemia e hicieron referencia a la política imperante de que los casos se ventilen en sus méritos.

Una vez examinado el recurso, así como la solicitud de auxilio de jurisdicción, emitimos una *Resolución* el 6 de octubre de 2020, donde le ordenamos a los peticionarios que acreditaran su cumplimiento con el requisito de notificación simultánea a la parte recurrida, según establecido en la Regla 79 de nuestro Reglamento, 4 LPRR Ap. XXII-B, R. 79 (E). Los peticionarios cumplieron con nuestra orden, y así lo hicieron constar a través de su *Moción de Notificación y Cumplimiento de Orden*.

Ese mismo 6 de octubre de 2020, la parte peticionaria radicó una *Moción Informativa* y destacó que el foro primario determinó dejar sin efecto la vista en rebeldía pautada para esa fecha. Por consiguiente, reconoció que su solicitud de paralización se había tornado académica.

Por su parte, el 20 de octubre de 2020, JRO presentó una *Moción Solicitando Desestimación de Recurso de Certiorari por Falta de Jurisdicción*. En esencia, expresó que el recurso de epígrafe fue instado tardíamente, toda vez que los peticionarios pretenden revisar la anotación de rebeldía impuesta el 25 de octubre de 2019.

**-II-**

**-A-**

Conforme lo establecido en la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRR Ap. V, R. 45.1, nuestro ordenamiento jurídico dispone que procede una anotación de rebeldía bajo las siguientes circunstancias:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este

hecho se pruebe mediante declaración jurada o de otro modo, el secretario anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.2 (b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2 (b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

En caso de que el demandado no comparezca a contestar, se ha establecido que éste no incumple con un deber, pues posee el derecho o la facultad de no comparecer si no lo desea. Sin embargo, lo que el ordenamiento no permite es que, ante el ejercicio de esa facultad o derecho, el proceso judicial se paralice. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 587-588 (2011).

Por esta razón, la anotación de rebeldía sirve como un método disuasivo contra aquellos cuya estrategia de litigación consiste en la dilación. En esencia, el trámite de rebeldía se fundamenta en el deber de los tribunales de evitar que la disposición de las causas se vea detenida solo porque una de las partes opte por obstruir su debida tramitación. Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, 106 DPR 809 (1978). Por consiguiente, este mecanismo funciona a manera de sanción contra aquel adversario a quien se le dio la oportunidad de refutar la conducta que se le imputó, mas decidió no defenderse. Álamo Pérez v. Supermercado Grande, Inc., 158 DPR 93 (2002). Debido a que tal actuación no puede incidir en el derecho del promovente de la acción, la anotación de rebeldía tiene como consecuencia principal que se den por admitidos los hechos correctamente alegados en la demanda, procediendo entonces que el tribunal competente dicte

la correspondiente sentencia. Ocasio v. Kelly Servs., 163 DPR 653 (2005).

En ese sentido, la anotación de rebeldía, así como la determinación de dejarla sin efecto, deben cumplir con ciertos criterios o guías, **pero siempre prevalece un enfoque liberal en su aplicación.** Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, págs. 587-588 (2011). (Énfasis nuestro). Ahora bien, el Tribunal Supremo ha sido enfático en establecer que esto no exime al tribunal de evaluar si la causa de acción presentada amerita la concesión del remedio solicitado. Álamo v. Supermercado Grande, Inc., *supra*, pág. 102.

Por otra parte, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, faculta a los tribunales para dejar sin efecto una anotación de rebeldía, así como también, la sentencia que en tal condición se emita, siempre que exista causa justificada para ello. En el ánimo de determinar si procede o no dicha actuación, la doctrina establece que deben estar presentes los siguientes requisitos: 1) la existencia de una buena defensa en los méritos; 2) que la reapertura del caso no ocasione perjuicios y; 3) **que las circunstancias del caso no revelen el ánimo contumaz y temerario de la parte a quien le fue anotada la rebeldía.** (Énfasis nuestro). Román Cruz v. Díaz Rifas, 111 DPR 500 (1982).

Vale destacar que, aunque la facultad de un foro de instancia para dejar sin efecto una anotación de rebeldía al amparo de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se enmarca en la existencia de justa causa, **esta regla se debe interpretar de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación de rebeldía.** Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, págs.

591-592. (Énfasis nuestro). Esto responde a la política judicial imperante de que los casos se ventilen en sus méritos. Amaro González v. First Fed. Savs., 132 DPR 1042, 1052 (1993).

A su vez, como regla general, una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de una vista en los méritos, a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza que revelen un **ánimo contumaz** o temerario por parte del querellado. Román Cruz v. Díaz Rifas, *supra*, pág. 507. De manera que, ausente el perjuicio que pudiera ocasionar a la otra parte, se debe propiciar la adjudicación del pleito en sus méritos. Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., 120 DPR 283, 294 (1988). (Énfasis nuestro). Incluso, el Tribunal Supremo ha establecido que, para conseguir el levantamiento de la anotación de rebeldía en su contra, la parte puede "probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo". Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, pág. 594.

Por último, y en lo que respecta a la imposición de sanciones por parte del foro de instancia como instrumentos para vindicar su autoridad, el tratadista José A. Cuevas Segarra señala contundentemente que:

Las sanciones deben aplicarse con rigor para que sirvan de manera ejemplarizante y como disuasivo. Sólo cuando los tribunales comiencen a imponer sanciones adecuadas es que los litigantes y abogados que incurren en tácticas indebidas reevaluarán su técnica y enfoque en la litigación. [...] Las dilaciones interminables e injustificadas en el cumplimiento del deber afirmativo de descubrir prueba **comprometen los derechos básicos individuales y de la ciudadanía en general, y minan la confianza y fundamento de un sistema bajo el imperio de la ley**. Además, imponen gravámenes económicos innecesarios sobre las partes y el pueblo; contribuyen a la congestión de los casos y afectan adversamente el

presupuesto funcional del sistema de administración de la justicia del país; alientan el deterioro de la prueba ante posibilidades de que a mayor tiempo transcurrido pueda darse el caso de indisponibilidad de testigos; pérdida de memoria sobre hechos esenciales, debido a que el transcurso del tiempo crea inseguridad e incerteza en la determinación final factual y jurídica de las controversias. (Énfasis nuestro). J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2011, 2da ed. Tomo III, Publicaciones JTS, pág. 1007.

**-B-**

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRa sec. 3491; Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo. No obstante, dado que el recurso de *certiorari* es discrecional, los tribunales apelativos debemos utilizarlo con cautela, y solo por razones de peso. Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948). En ese sentido, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Dicha regla reza del siguiente modo:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari* certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto

anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, **anotaciones de rebeldía**, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

En virtud de lo anterior, y a los fines de ejercitar prudentemente nuestra facultad revisora, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias permitidas bajo la precitada regla. Ahora bien, aun cuando el asunto se contemple dentro de las materias revisables bajo el palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos corresponde evaluar si, a la luz de los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. A tales efectos, la Regla 40 enumera los criterios a considerarse al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*. La Regla aludida establece lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

No obstante, recordemos que, de ordinario, los tribunales revisores no intervenimos con el manejo de los casos por el TPI, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992).

### -III-

De entrada, procedemos a atender la controversia jurisdiccional esbozada por JRO en su *Moción Solicitando Desestimación de Recurso de Certiorari por Falta de Jurisdicción*.

JRO afirma que este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para entender en los méritos del recurso debido a que este se presentó tardíamente. Recalcó que la anotación de rebeldía fue emitida el 25 de octubre de 2019; mientras que el recurso de título fue sometido el **5 de octubre de 2020**. A esos efectos, JRO esgrimió que lo procedente es que desestimemos el mismo, pues, a su juicio, los peticionarios pretenden revisar un dictamen emitido hace un año. No tiene razón.

Evaluado el recurso, notamos que los peticionarios solicitan la revisión de la *Resolución* emitida el **5 de octubre de 2020** y

notificada en igual fecha. En otras palabras, **no** se recurre de la *Resolución* inicial en la cual —hace un año— se les anotó la rebeldía a los señores Pedraza y Espada. Más bien, estos nos solicitan que revisemos la *Resolución* donde el TPI se rehusó a relevarlos de la anotación de rebeldía. En consecuencia, colegimos que el recurso se presentó oportunamente, **por lo que nos declaramos con jurisdicción.**

Superado el escollo jurisdiccional planteado por JRO, procedemos a evaluar los méritos del recurso ante nos. Esencialmente, nos corresponde resolver si el TPI incidió al rehusarse a levantar la anotación de rebeldía impuesta contra los peticionarios. En su escrito, los peticionarios sostienen, como argumento principal, que mantener la anotación de rebeldía representa un fracaso de la justicia. De igual modo, destacan que tienen buenas defensas a su haber, puesto que el *Contrato de Inversión* es inválido a la luz de nuestro ordenamiento. Asimismo, los peticionarios no niegan que hayan incurrido en dilaciones, sin embargo, le adjudican este hecho a su desconocimiento sobre procedimientos judiciales y a la emergencia salubrista provocada por el COVID-19. Aducen que ambos factores les dificultaron la obtención de representación legal. No nos persuaden.

Luego de examinar el tracto procesal del caso ante nos, quedamos convencidos de que el foro recurrido actuó correctamente al denegar la solicitud sobre levantamiento de anotación de rebeldía instada por los peticionarios.

A nuestro entender, el juzgador de hechos utilizó sus facultades adjudicativas adecuadamente, pues los peticionarios no han sido diligentes en ejercitar su derecho a defenderse de las alegaciones en su contra. Más importante aún, no pasa por inadvertido el hecho de que los señores Pedraza y Espada fueron

emplazados el **25 de julio de 2019**. Ese mismo día, presentaron una *Moción Solicitando Prórroga para Contestar Demanda* y le solicitaron al TPI un término de treinta (30) días para contratar representación legal.<sup>2</sup> Desde ese entonces, los peticionarios optaron por cruzarse de brazos y asumir una actitud de inercia que se extendió hasta el **24 de agosto de 2020**, fecha en la cual le enviaron un correo electrónico al TPI para informar que no comparecerían a la vista en rebeldía señalada para el próximo día. No menos importante, vale mencionar que la anotación en rebeldía se remonta al 25 de octubre de 2019. Para ese momento, los peticionarios tampoco se esforzaron en salvaguardar sus intereses.

Del otro lado, los peticionarios plantean que la emergencia del COVID-19 constituyó un impedimento para la contratación de representación legal. Convenientemente, estos obvian mencionar que, **desde agosto de 2019**, adoptaron una conducta que refleja desidia y falta de atención. Dicho de otro modo, el incumplimiento de los peticionarios inició desde mucho antes que se implementaran medidas en las dependencias judiciales como consecuencia del COVID-19.

Por último, los peticionarios no logran persuadirnos al sostener que procede levantar su anotación de rebeldía bajo el fundamento de que existe una política pública a favor de que las causas se ventilen en sus méritos. Si bien es cierto que tal principio rige en nuestra jurisdicción, ello no significa que los litigantes posean una licencia absoluta para cruzarse de brazos y desatender la autoridad de los tribunales, máxime cuando se les

---

<sup>2</sup> Recordemos que la *Moción Solicitando Prórroga para Contestar Demanda* fue declarada **Con Lugar** mediante una *Orden* emitida y notificada el 5 de agosto de 2019 por el TPI.

concede la oportunidad de comparecer a defenderse y estos optan por desaprovecharla.

En fin, somos del criterio que el error señalado no fue cometido. A tenor con lo reseñado, procede que expidamos el auto de *certiorari* y confirmemos el dictamen recurrido.

**-IV-**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se **expide** el auto de *certiorari* y se **CONFIRMA** el dictamen recurrido. Por otro lado, declaramos No Ha Lugar la moción en auxilio de jurisdicción, tras haberse tornado académica. Finalmente, se declara No Ha Lugar la moción de desestimación presentada por la parte recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones